

MÁS REFERENCIAS SINODALES SOBRE LAS ACTIVIDADES TEATRALES Y PARATEATRALES DE LA EDAD MEDIA

Por *Amancio Labandeira*

A los posibles indicios teatrales y parateatrales que nos señalan el III Concilio de Toledo (589), el de Valladolid (1228) y el de Lérida (1229), debemos añadir las noticias precisas (y publicadas) que aportan al drama medieval el Concilio de Aranda (1473), y los sínodos de Cuéllar (1325), Braga (1477), Avila (1481), Badajoz (1501) y Mondoñedo (1541). No obstante, de estos últimos no se ha tenido en cuenta alguna de sus disposiciones; así, por ejemplo, en el de Braga se ha citado la constitución XXVI (con referencia a los monos), y apenas se ha reparado en la XIV que dice así:

14. *Constituição xiiii.^a Da vigilia do Natal*

Item, mandamos e defendemos que na festa e noute de Natal nom cantem chancelatas nem outras cantigas algũuas nem façam jogos no coro nem na egreja, salvo se for algũua booa e devota representaçom assy como hé a do presepio ou dos Reix Maagoos ou doutras semelhantes a ellas, as quaaes façam com toda honestidade e devaçom e sem riiso nem outra torvaçom. E todo o outro officio divino se faça com toda solepnidade e prazer espiritual. E se as lições das Matinas forem grandes e alguum clerigo cantando a liçom canssar, bem podem os outros clerigos cantar algũua prosa, a qual assy no som como nas palavras toda seja honesta e conprida de muita sanctidade, porque nom hé razom que naquella noute tam sancta, em que o Filho de Deus nosso Senhor Jhesu Christo corporalmente nasceo do ventre da gloriosa virgem sancta Maria nossa Senhora, por salvaçom e redenpçom de todos nós outros, as bocas e coraçãoes dos christãaos e principalmente dos clreigos falem nem cantem senom cousas de serviço e louvor de Deus. E qualquer que o contrario fezer desto, se for clerigo ou religioso, mandamos que seja preso e nom seja solto sem noso mandado, e se for leygo, pague dozentos reaaes pera redençom dos captivos¹.

Y en el de Badajoz se ha publicado y repetido la primera disposición del capítulo XI, y no se ha dado importancia a la octava del IV.

8. *Que en las missas nuevas non se hagan juegos ni deshonestidades*

Avemos sido informados que quando algun sacerdote canta la primera missa en este nuestro obispado, se acostumbran fazer muchas deshonestidades y bayles e cantares profanos e deshonestos. E porque de lo tal nuestro Señor es deservido e redundante en offensa de la orden sa-

¹ *Synodicon Hispanum. Portugal*. Edición crítica dirigida por Antonio García García. Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos, 1982, vol. II, p. 90. De este sínodo hay que tener también presente el párrafo transcrito por Jaime Moll en «Música y representaciones en las constituciones sinodales de los reinos de Castilla del siglo XVI», *Anuario Musical*, 30, Barcelona, 1975 (pero 1977), p. 214.

cerdotal que el missacanto ha de exercer, y la tal solemnidad deve ser celebrada con alegría espiritual y no temporal, *sancta synodo approbante*, estatuímos y mandamos que de aquí adelante el tal missacantano ni otro alguno no sea osado a fazer las tales deshonestidades e juegos que fasta aquí acostumbravan fazer. E si quisiere cantar la missa publicamente y con solemnidad, combide a ella gente honesta, y en aquella solemnidad los clerigos no canten cantares profanos, ni baylen ni dancen, ni se pongan en cuerpo vistiendose vestiduras seglares, ni fagan otras representaciones ni juegos, salvo solamente puedan acompañar al missacantano yendo todos los clerigos vestidos de su habito honesto, y si quisieren, acompañarle con sobrepellizes e capas, cetros; e asi, vestidos de los ornamentos eclesiasticos, lo puedan facer cantando *Te Deum laudamus* o hymnos, psalmos, antifonas e otros cantos de la Yglesia, de manera que todos los tales cantares sean eclesiasticos e devotos e conformes a tan alto misterio como celebran. E en el combite del comer e de las mesas, se ordenen de manera que allí estén honestamente. Lo qual asi mandamos al dicho missacantano y a todos los otros clerigos que cumplan. Y el que lo contrario hiziere, cantando o baylando o vistiendose, como dicho es, vestiduras seglares, faziendo otras representaciones profanas, poniendo e offreciendo en la yglesia cosas deshonestas, pague en pena mil mr., los quinientos para la yglesia donde el tal sacerdote dize la missa nueva e los otros quinientos para el acusador; lo mismo mandamos al missacantano, so pena de los mil mr., los mil para la fabrica y de la tal yglesia e los quinientos para un hospital e los otros quinientos mr. para el que lo acusare. E demas desto, mandamos a nuestro official o visitador que al tal missacantano y a los otros clerigos fallare aver traspasado esta nuestra consticuión, suspenda a cada uno de ellos de officio de la missa por el tiempo que a el bien visto fuere².

A todo lo anterior debemos sumar la muy interesante información que nos proporcionan los sínodos de Salamanca (1451 y 1497), Plasencia (1499 y 1534), León (1526), Coria (1537), Oviedo (1553) y Astorga (1553), que si bien es cierto que algunos de ellos sobrepasan ampliamente la época medieval, también debemos tener presente que las actividades que narran habrían surgido, sin duda alguna, en épocas anteriores.

Reproducción de textos:

SINODO DE SALAMANCA (1451)

8. *De los abusos en las vigilijs nocturnas*

Por quanto es costumbre en algunos lugares de nuestra dioçisy que en las vigilijs de los santos, muchos, asy varones commo mugeres, clerigos e legos, por devoçion vienen de noche a velar en las yglesias do son las vocaçiones de los tales santos. E porque avemos entendido que, so titulo de devoçion, se cometen en ellas muchos malefiços e eçesos, espeçialmente fornicaciones e adulterios, e, demas desto, que se fazen muchos comeres e beberes superfluos e destenpladamente, e se dizen muchos cantares seglares, e otros actos ludibriosos e desonestos e espetaculos, e se fazen, otrosy, danças e bailes e otras muchas cosas inonestas, en que nuestro Sennor Dios non es servido nin loado nin los sus

² *Synodicon Hispanum. Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*. Edición crítica dirigida por Antonio García García. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1990, vol. V, pp. 55-56.

gloriosos santos, por lo qual se siguen e pueden seguir e provenir, por ocasion de las tales cosas e actos, muchos escandalos e pecados. E como la tal costunbre, que mas propriamente se dezir puede corrutela, es inonesta e iliçita, e a nos perteneçe de reprovare e erradicarla, por ende en este santo synodo ordenamos e mandamos que de aqui adelante, en vigilia nin en festividad e solenidad de algun santo o santa, qualquier que sea, nin otros dias feriales, en ninguna yglesia que sea de nuestra dioçisy e obispado, non se faban las tales vigiliyas, nin algunos en aquel tienpo non sean reçebidos en las tales yglesias para velar en ellas, antes los clerigos de las yglesias donde se acostunbran de fazer, después del ofiçio de las Visperas e Completas dichas, çierren las puertas de las yglesias, en manera que en aquella noche en que se acostunbra de fazer la dicha vigilia, alguno nin algunos non puedan entrar en las dichas yglesias. E el clerigo o capellan a quien perteneçe tener la cura desto, que asy non lo feziere, mandamos que pague quinientos mr., los quales son para la fabrica de nuestra yglesia. E sy por ventura alguno oviere fecho voto de yr a fazer las tales vigiliyas, nos otorgamos liçençia e poderio a todos los clerigos que tienen la cura o tienen de nos poderio para oyr confesyones, que puedan los dichos votos en otras obras de piedat comutar. E mandamos que sea esta costytuçion por todas las iglesias e por los clerigos dellas publicada, por que sepan que las tales vigiliyas non se han de facer por los inconvenientes e causas suso dichas³.

SINODO DE SALAMANCA (1497)

13. *Constitucion tredecima, en que manda que no entren mas de dos clerigos en treyntanarios cerrados*

Porque algunas vezes ecaesce entrar en treyntanarios revelados muchos clerigos, a donde por razon de la multitud acaescen confusiones y escandalos, lo qual nos queriendo evitar, *sancia synodo approbante*, establecescemos e ordenamos que de aqui adelante en este nuestro obispado no entren mas de dos clerigos en treyntanarios revelados, y en el tienpo que estovieren encerrados en los dezir, que sean servidos por sus familiares o por sacristanes o por otras personas varones, e no por mugeres. E si no oviere en la yglesia en que asi estovieren encerrados, otros cleritos que digan la misa al pueblo los domingos e fiestas, queremos quel un clerito dellos diga los domingos e fiestas la missa de la dominica o de la fiesta que ocurriere, con una collecta *pro defunctis* por razòn del treyntenario. Asimismo, mandamos e proybimos que los tales clerigos, entre si uno con otro ni con otras personas ecclesiasticas ni seglares, no juegen juegos de dados ni de tablas ni de naypes ni de vallesta ni de tejo, ni otros juegos desonestos, mientras que asi estovieren encerrados, antes esten devota e honestamente, segun requiere el offiçio en que estan. Otrosi, queremos que quando fuere necessario de administrar algun sacramento a algun enfermo, lo puedan salir administrar. Otrosi, por quanto tenemos relacion que muchas personas, después que han fecho celebrar e dezir los tales treyntenerios, o otros treyntenarios que no los dizen encerrados, o missas e offiçios por los finados, fazen conbites a los que dixeron los tales treyntanarios e missas, e a otros

³ *Synodicon Hispanum. Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*. Edición crítica dirigida por Antonio García García. Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos, 1987, vol. IV, pp. 314-315.

clerigos e a otras personas legas; en los quales conbites gastan mucho de su hazienda, sin que aquellos gastos aprovechen ni den refrigerio a las animas de los finados, por tanto proveyendo en esto de oportuno remedio, *sancta synodo approbante*, establescemos e mandamos que de aqui adelante no se fagan los tales conbites ni manjares, ni los clerigos ni los legos los reciban, so pena de tres reales, la tercia parte para la fabrica de la dicha yglesia e la otra para la fabrica de nuestra yglesia cathedral e la otra para quien lo acusare⁴.

* * *

21. *Constitucion vicesima prima, en que proybe las vigiliyas e cantares e bayles e manjares en las yglesias: e manda a los curas que publiquen en sus yglesias esta constitucion todos los domingos de la Quaresma*

La yglesia es casa e templo de Dios, deputado e dedicado al culto divino e para celebracion de los divinales officios e para contemplar e fazer oracion a nuestro Señor, e no para officios e cosas profanas. E porque acaesce en este nuestro obispado que por devocion de algun santo o santa se hazen ayuntamientos de gentes, clerigos e legos, a velar en las yglesias de las invocaciones de aquellos, bien creemos que movidos con devocion, mas tambien sabemos que alli se fazen algunas cosas profanas desonestas, asimismo danças, bayles, cantares e juegos desonestos e comeres e beberes a otras muchas cosas no devidas, en que nuestro Señor Dios se offende mucho, e a nos, si no lo remediassemos, seria gran cargo de conciencia. Por tanto, *sancta synodo approbante*, establescemos e mandamos a los clerigos, so pena de excomunion, que de aqui adelante en vigiliyas e festividades de ningun santo o santa, cualquier que sea, ni en otros dias feriales, en ninguna yglesia de todo nuestro obispado no fagan tales ayuntamientos, vigiliyas ni veladas profanas. E mandamos, so pena de suspension por diez dias, de los clerigos de las yglesias de nuestro obispado, a donde e quando se acostumbran fazer las dichas vigiliyas e novenas, que no reciban dentro de las yglesias a los que asi vinieren para que en ellas valen ni esten de noche, ni para que de dia se fagan danças ni bayles ni cantares dentro dellas. E por que esto mejor se cumpla, mandamos a los dichos clerigos que, dichas Visperas e Completas, cierren e fagan cerrar las puertas de las dichas yglesias, en manera que aquella noche, en que se acostumban fazer las dichas vigiliyas e tener novenas, algunos ni algunas no puedan entrar en ellas; e si la yglesia fuere hermita, al que toviere della cargo, ora sea clerigo o lego, mandamos que la cierre tan a tiempo que ninguno pueda entrar aquella noche dentro, e no la abra fasta otro dia en dia claro. Y esto les mandamos, so la dicha pena. E si por aventura alguno o alguno ovieren fecho voto de yr a fazer las tales vigiliyas o tener novenas, por el presente estatuto damos licencia e nuestro poder a todos e qualesquier clerigos que tienen cura de animas en nuestro obispado o tienen nuestro poder para oyr confessiones, que puedan comutar los dichos votos en otras obras e cosas pias, segun bien visto les fuere, sobre lo qual les encargamos sus conciencias. Otrosi, mandamos, so la dicha pena, a todos los clerigos o legos, hombres e mugeres, de nuestro obispa-

⁴ *Ibidem*, p. 368.

do, que de aqui adelante no fagan ni permitan fazer, en el dia de sant Stevan ni de sant Juan ni de los Innocentes ni en otros días, juegos ni çaharrones ni personas desfraçadas, burlas ni desonestidades, de obra ni de palabra dentro de las yglesias, en tiempo que se celebraren los divinos officios, ni en otro tiempo qualquier. Otrosi, mandamos e proybi-mos a todos los vezinos e vezinas de nuestro obispado, clerigos e legos, que de aqui adelante no juegen en las yglesias ni en los portales ni en los ciminterios dellas a dados ni a naypes ni a tablas ni al tejo ni a la vallesta ni a pelota ni a otros juegos desonestos; ni canten en ellos chançonetas desonestas la noche de Navidad, ni en otros días; ni fagan en ella ni en sus portales y ciminterios, combites ni colaciones ni comer de confradias, ni de las caridades que se dan por los finados, ni de bodas, ni missas nuevas, ni otras solemnidades; ni pongan en ellas pan, trigo ni cevada ni otros panes, ni madera ni lino ni otros bienes profanos, ni fagan dellas casas de moradas, estancias, salvo los clé-rigos quando estaran en treyntanarios revelados; e que ningunos tengan tratos de comparar e vender mercaderias en ellas, ni en sus portales ni ciminterios. Lo cual todo mandamos que asi se faga e cumpla, so la dicha pena. E, asimesmo, mandamos a los clerigos curas o sus lugares tenientes de las yglesias de nuestro obispado que en todos los domin-gos de la Quaresma publiquen esta nuestra constitucion al tiempo del offertorio, por que nuestros subditos sepan como ya no se han de fazer las semejantes vigiliias ni tener novenas, por los inconvenientes e cau-sas suso dichas. Lo cual les mandamos que fagan, so la dicha pena⁵.

SINODO DE PLASENCIA (1499)

16. *Que no se tengan veladas en las yglesias, ni en ellas se hagan comidas ni otras deshonestidades*

Ay en nuestro obispado algunas yglesias y ermitas en que los fieles cristianos, asi en tiempo antiguo como agora, tuvieron e tienen devoçion, e por esto acostumbraron yr a tener vigiliias a las tales yglesias y ermitas. Y creçio tanto la devoçion que, juntandose muchas gentes, començaron a venir ynconvinientes, unos llevando cosas de vender como a ferias, otros van de noche a tener vigilia nocturna par oyr otro dia misa; y aunque aya quien tenga devoçion e quiera orar e reçar, ay otros que publicamente dançan, cantan e bailan, dañando a si mesmos y a otros, y salense algunos fuera de las tales yglesias y ermitas, do acaesçen rençillas, quistiones y otras cosas feas. Queriendo proveher en esto, mandamos no aya mas vigilia nocturna en nuestro obispado, yglesias ni ermitas del, e si acaesçiere que por devoçion quieran visitar las tales yglesias y ermitas, sea de dia y no de noche, ni coman ni canten, dançen ni bailen en ellas, ni hagan otras deshonestidades algunas. E para que esto aya efecto, mandamos a los clerigos que tienen cargo en tales yglesias y ermitas, las çierren luego que fueren dichas las Visperas o Completas o fuere noche, e no las abran fasta que sea de dia claro. E por la presente damos facultad a qualquier cura su lugar teniente de nuestro obispado que pueda rebaxar, absolver qualquier voto que las personas de nuestro obispado an hecho o heçieren de tener tales vigiliias nocturnas en las dichas yglesias y ermitas, conmutandolo en limosna o en otra obra pia para la tal yglesia o ermita⁶.

⁵ *Ibidem*, pp. 375-376.

⁶ *Synodicon Hispanum. Extremadura...*, *op. cit.*, p. 354.

* * *

17. *Que no jueguen ni coman en las yglesias ni en sus çiminterios*

Ordenamos, asimesmo, que en las yglesias o ermitas de nuestro obispado o en sus çiminterios no jueguen dados, tablas, pelota, herron, tejo ni otros juegos algunos, ni guisen de comer, ni coman ni hagan conbites, colaçiones, caridades por difuntos ni para bodas, cofradias ni otro ayuntamiento alguno, ni se canten chançonetas ni otros cantares deshonestos, ni en dia de Navidad, sant Esteban ni otros santos. E quienquiera que contra esto fuere o viniere, caya en pena de çien mr. para la fabrica de la yglesia o ermita donde lo suso dicho hiçiere o cometiere⁷.

SINODO DE PLASENCIA (1534)

18. *De las veladas en las yglesias o ermitas*

Porque las veladas que se haçen en los ermitorios y otros lugares pios sabemos, asi por espiriencia como por ynformaçion, quanto andan lexos de su prinçipal yntento, y dellas no se sigue otro ningun fructo ni buena obra, sino deshonestos cantares y peligrosas conversaçiones y algunas veçes otras ysultos de otra calidad. Por ende, mandamos que de aqui adelante ningun clerigo a cuyo cargo esta la yglesia o ermita donde las dichas veladas se acostumbbran a haçer, la noche do suelen ocurrir los velantes sea osado de abrir la dicha ermita o yglesia, sino que la çierre con su llave a buen recaudo, por manera que ninguna persona pueda alla entrar, y si oviere entrado dentro al tiempo de deçir de las Oras, salga fuera despues de dichas. Lo qual mandamos al dicho clerigo so pena de excomunion y de seis reales de plata, aplicados, la mitad para la fabrica y reparos del dicho ermitorio o yglesia y la otra mitad para el que lo acusare; y a los que asi velaren los condenamos en pena de excomunion, en la qual yncurran lo contrario haçiendo y della no puedan ser absueltos sin que paguen dos reales cada uno de los que asi fueren a velar. Pero por que no se dexede de cumplir el voto y devoçion que hiçieren, podran, si quisieren, otra alguna noche por todo el año cumplir su voto, pero no en la dicha noche, por los ynconvinientes suso dichos⁸.

* * *

19. *De los cantares y representaçiones de la noche de Navidad*

Emos sido ynformado que en tiempos pasados en muchas yglesias de nuestra dioçis, la noche del nasçimiento de Jesucristo nuestro Señor, con dos dias de Pasqua siguientes, en lugar de antiphona y bendiciones de Maitines y de las otras Oras, las cuales la santa Yglesia, movida y regida por el Espiritu Santo, tiene ordenadas para el resçe bimien-

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*, p. 411.

to del Hijo de Dios y de su nueva venida en el mundo, cantan cantares torpes y deshonestos y consienten haçer y haçen representaçiones ympudicas y ajenas de limpieza. Por tanto, nos, que a todo lo suso dicho tenemos el aborresçimiento que es raçon, no contento con lo que sobre ello hasta aqui se a fecho y provehido, por que agora ni en ningun tiempo las cosas suso dichas ni otras semejantes se hagan ni digan de aqui adelante por ninguna persona que sea, eclesiastica ni seglar, en las dichas yglesias de nuestro obispado, mandamos que ninguna persona, de ningun estado o condiçion que sea, temeraria y atrevidamente, en deserviçio de Dios y desobediencia de nuestros mandamientos, sea osado de deçir ni cantar cosa deshonesto ni prophana de las sobredichas en ninguna de las dichas yglesias de nuestro obispado, so pena que el cura o teniente de cura o la persona a cuyo cargo fuere la governaçion de la yglesia do lo tal se hiçiere o dijere, si no provare averlo defendido y vedado con todas su fuerças y poder, pague un ducado de oro, la mitad para el juez que lo executara y la otra mitad para la fabrica de dicha yglesia do lo tal acaesçiere; y qualquiera de las otras personas eclesiasticas o seglares que lo oviere fecho, pague seis reales de pena, aplicados como dicho es, la mitad para la fabrica y la mitad para el acusador. Pero no por eso quitamos las cançiones santas que a nuestra Señora en la tal noche se cantan del nascimiento. Y, so pena de los dichos seis reales, vedamos que en la Pasqua del Espiritu Santo, ni en otro tiempo alguno, no se echen en las yglesias lagartos ni culebras ni otras cosas semejantes, pues el Espiritu Santo savemos averse manifestado mas en simplicidad de paloma que en astuçia de serpiente⁹.

SINODO DE LEON (1526)

5. Ortosi, porque las yglesias son dichas casas de oracion y fechas et edificadas para orar et servir et loar a Dios, y no para exercer en ellas juegos ni otras obras deshonestas, ni hazer otras dissoluciones, por ende firmemente prohibimos que ningun clerigo ni lego, de qualquier condiçion y estado que sea, que no juegue en algunas de las yglesias de nuestro obispado, ni en sus portales con tres passos alrededor, ningun juego que sea, ni hagan concejo ni otro ajuntamiento seglar, ni coman ni bevan en las dichas yglesias, salvo si fuere pan bendito o estuvieren clerigos en trentanario, y en tal caso, los dichos clerigos, si no tuvieren camara apartada, que coman en la tribuna o en otro lugar, el mas apartado, conveniente et honesto que pueda ser, so pena dexcommunion, la qual ponemos en aquel o en aquellos que rebeldes fueren, et los mandamos evitar de las Horas et divinos oficios fasta que obtengan absolucion de nos o de nuestros provisosores et oficiales. Porque en algunos lugares se acostumbra dar caridades por las animas de los defuntos que fallescen, y tienen costumbre de las dar et recibir en los portales y cimenterios de las yglesias, damos licencia para esto; y en este caso, no aya lugar nuestra constitucion¹⁰.

* * *

⁹ *Ibidem*, pp. 411-412.

¹⁰ *Synodicon Hispanum. Astorga, León y Oviedo*. Edición crítica dirigida por Antonio García García. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, vol. III, p. 333.

1. Otrosi, prohibimos et mandamos que en las vigalias et evocaciones de los sanctos que en algunos lugares del dicho nuestro obispado tienen costumbre de ir a belar en las yglesias y ermitas donde las tales fiestas se celebran, y porque allí, la experiencia lo a mostrado, hazen muchas dissoluciones et dicen muchos cantares feos, hazen otros juegos inhonestos, por los quales mandamos que en las tales yglesias y ermitas, ni veynte passos en derredor, en las tales vigalias, no digan cantares ni baylen ni hagan juegos ni otras dissoluciones algunas, mas los que alla fueren, esten con toda quietud y devocion, rogando a nuestro Señor les aya merced y a los santos cuya fiesta celebran quieran ser sus abogados, so pena dexcommunion, la qual ponemos desde agora para entonces et contra, en aquel o aquellos que lo contrario de lo suso dicho hiziere, et mandamos que los ayan de ay adelante por dexcommulgados, et no acojan a las Horas et divinales officios, hasta que tengan absolucion de nos o de nuestros provisores o oficiales¹¹.

SINODO DE CORIA (1537)

7. Otrosi, estatuyamos y mandamos, porque la deshonestidad en los clerigos es causa de mucho escandalo en los pueblos, que no baylen en las missas nuevas ni en las bodas, ni digan cantares, ni representen far-sas, no siendo en la yglesia en los casos permitidos, como en la Pascua de Resurreccion o Natividad o Corpus Christi¹².

* * *

14. Asimismo, prohibimos y mandamos no se hagan representaciones, asi de la Passion como otras, en las dichas yglesias ni hermitas, si no fuere con licencia del obispo o su provisor, y la tal representación primero examinada, so pena de mil mr. Y encomendamos al provisor o vicario que por tiempo fuere, que de las menos vezes que ser pueda la dicha licencia y con havello primero bien examinado¹³.

* * *

16. Otrosi, por quanto en algunas yglesias y monesterios desta ciudad y de las otras villas y lugares deste obispado acostumbran hazer representaciones del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo y de su sagrada passion y otras representaciones y otros auctos de devociones, y por se hazer por personas ignorantes, hazen y componen historias y coplas en que se incurre en muchos errores y cosas malsonantes a nuestra sancta fe catholica, demas que en las tales representaciones se cometen muchos e diversos delictos y cosas de deshonestidad, de que nuestro Señor es deservido y el divino officio se perturba, y los fieles y catholicos christianos que los vienen de oyr y ver con sana y recta intencion, pierden la devocion que traen, y se siguen otros muchos inconve-

¹¹ *Ibidem*, p. 328.

¹² *Synodicon Hispanum. Extremadura...*, *op. cit.*, p. 223.

¹³ *Ibidem*, p. 256.

nientes en la Yglesia de Dios, lo qual a mi pertenesce proveer en nombre de su reverendissima señoría. Por ende, mando, so la dicha pena de excomunion, a todos los arciprestes, priores, abades, ministros, guardianes, frayles y conventos y clerigos desta ciudad y su obispado que no hagan ni permitan hazer los dichos auctos de representaciones ni algunos dellos, sin que primero traygan ante mi las dichas representaciones, coplas e historias, para que, por mi vistas, se provea con mi mandamiento lo que se deve hazer¹⁴.

SINODO DE OVIEDO (1553)

3. *Que dentro en las iglesias no se hagan concejos ni ayuntamientos, ni en los cimiterios juegue nadie*

Nuestro Señor dixo: «Mi casa (conviene a saber, la iglesia) casa de oracion sera llamada». Y somos informados que algunos legos, con poca reverencia y acatamiento, hazen ayuntamientos, concejos y otros usos profanos dentro en las iglesias, y otros en los cimiterios dellas juegan naypes, pelota, birlos, berron y almojon, y hazen vayles y danças, y otros meten sus bienes en las dichas iglesias. Cerca de lo qual queriendo proveer de remedio, *sancta synodo approbante*, mandamos y defendemos que dentro en las iglesias ni en los cimiterios dellas ninguno haga las cosas de suso declaradas ni otras semejantes, e que los curas y clerigos dellas no lo permitan, y nuestros juezes y visitadores castiguen a los transgresores segun la qualidad de su exceso, y, demas desto, les condenen en pena de dos reales para la fabrica de las tales iglesias. Mas por esto no vedamos que en tiempo de necesidad puedan acoger sus personas y bienes en las dichas iglesias, estando en ellas honestamente¹⁵.

* * *

13. Item, si algunas personas han cometido sacrilegio riñendo atrozmente con otro en iglesia o cimiterio, o poniendo manos injuriosamente en alguna persona ecclesiastica, o sacando violentamente alguna persona de la iglesia o cimiterio. O que ayan profanado el tal cimiterio o lugar sagrado haziendo en el comidas e collaciones, juegos, representaciones indecentes, prohibidas y scandalosas. O quien aya hurtado de las iglesias algunas cosas sagradas o usurpado sus bienes y rentas o de la fabrica dellas. O que en ellas ayan cometido adulterios o fornicaciones o otras desonestidades¹⁶.

SINODO DE ASTORGA (1553)

4. *De el velar en las yglesias*

E por quanto el enemigo de el linaje humano muchas veces procura, so especie de bien, introducir cosas contrarias a la salud de las animas, con el qual conviene usar de toda cautela para que los fieles christianos sean libres de sus engaños, y porque en las vigalias que en la devo-

¹⁴ *Ibidem*, p. 321.

¹⁵ *Synodicon Hispanum. Astorga...*, *op. cit.*, pp. 529-530.

¹⁶ *Ibidem*, p. 564.

ción de algunos introduxo de estar de noche y de día en las yglesias o hermitas, se cometen algunas vezes muy torpes y enormes peccados, so la dicha especie de devocion, por ende ordenamos y mandamos, *sancta synodo approbante*, que las personas que por su devocion o promesa que huvieren hecho de guardar las tales vigiliass en las dichas yglesias, cumplan con estar en las tales yglesias devotamente rezando y oyendo los divinos officios desde que salga el sol hasta que ayan tañido el Ave Maria, y que de alli en adelante se recojan a sus posadas hasta el día siguiente. Y que los días que conforme a esto estuvieren en las tales yglesias o hermitas, tengan toda quietud y honestidad, y no hagan cosas torpes ni feas, ni tumultos ni ruydos, ni den bozes, ni canten, ni baylen dentro de las dichas yglesias o hermitas. Y qualquiera que lo contrario hiziere, por el mesmo hecho puedan proceder contra el a pena de excomunion, y cayga en pena, por cada vez que lo contrario hiziere, de quatro reales de plata para la dicha yglesia donde acaesciere. Y mandamos a las personas que vinieren a las tales vigiliass que no metan en las tales yglesias armas offensivas, como ballestas, arcabuzes, lanças y otras armas semejantes, so pena de excomunion mayor y de dozientos mr., la mitad para la dicha yglesia y la otra mitad par el que lo accusare y el juez que lo sentenciare. Y al clerigo, cura o capellan que tuviere cargo de la tal yglesia mandamos, so pena de excomunion y de dozientos mr. para nuestra camara, no consienta persona alguna velar de noche en la tal yglesia o hermita, antes eche de ella a los que quisieren velar y cierre las puertas, dichas las Ave Mariass, y las abra salido el sol¹⁷.

* * *

9. Item, si algunas personas han cometido sacrilegio riñendo atrozmente con otro en yglesia o cimiterio, o poniendo las manos injuriosamente en alguna persona ecclesiastica, o sacando violentamente alguna persona de la yglesia o cimiterio. O que ayan profanado el tal cimiterio o lugar sagrado haziendo en el comidas y colaciones, juegos, representacions indecentes e otros bayles y danças, y otras profanidades prohibidas en derecho, especialmente haziendo las cosas suso dichas, yendo a velar o tener novenas en las yglesias suso dichas, hermita o cimiterios. O quien aya hurtado de las yglesias cosas sagradas o usurpado sus bienes y rentas o de la fabrica dellas. O que en ellas ayan cometido adulterios o fornicaciones¹⁸.

¹⁷ *Ibidem*, p. 76. Del sínodo de Oporto del año 1477 (que Luis Francisco Rebello cita en *O primitivo teatro protuguês*, Venda Nova-Amadora, Instituto de Cultura Portuguesa, 1977) no se sabe realmente la fecha de su realización. Cf. *Synodicon Hispanum*, vol. II, p. 353. Sobre el sínodo de Astorga véase el fragmento que menciona Moll en su *art. cit.*, p. 223.

¹⁸ *Ibidem*, p. 178.